

General Roca, 11 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "C.L. S/ GUARDA" (EXPTE. NRO. RO-01920-F-2025), y

CONSIDERADO: En fecha 25/6/2025 se presenta la Sra. L.C., con patrocinio letrado, solicitando se otorgue la guarda judicial de su bisnieta K.V.P.J., hija de W.E.P. y de Y.M.J.M..

Manifiesta que es jubilada y que convive con su esposo, A.M., y su bisnieta K.V.P.J., nacida el 14/4/2017. Que K. es hija de Y.M.J.M., quien fuera su nieta y de W.E.P..

Sostiene que el progenitor no tiene contacto con la niña, que no abona cuota alimentaria y que se encuentra ausente de la vida de su hija. Que la relación con K. no era buena, que tenían muchos desencuentros.

Relata que su nieta Y. falleció en fecha 16/4/2025 como consecuencia de un paro cardíaco respiratorio y que se encontraba viviendo en su domicilio junto a la niña. Que la historia de su familia no ha sido fácil, ya que en el año 2009 debió iniciar la guarda de sus dos nietos Y. y S., como consecuencia del fallecimiento de su hija, N.C.M.. Que en esa oportunidad inició el trámite de guarda con la Defensoría N° 1 y que se dictó sentencia en el entonces Juzgado de Familia N° 11 a cargo del Dr. Camperi.

Afirma que siempre se responsabilizó de sus nietos quienes le decían mamá. Que S. tiene 25 años y que vive solo y que Y. tenía 28 años al momento de su deceso. Que su bisnieta se encuentra bajo su cuidado ya que tanto ella como su madre vivían en su domicilio. Que en la actualidad la niña asiste a la Escuela N° 223 del Barrio Villa Obrera. Que todavía no ha podido expresar su tristeza, que es una niña alegre y comunicativa.

Comenta que residen en la vivienda familiar que es propia, que cuenta con cocina, comedor, baño y dos habitaciones. Que su esposo es jubilado y que ambos se mantienen con sus ingresos. Que su otro nieto, S., tiene mucho contacto con ellos y su sobrina. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 24/7/2025 la Sra. C. acompaña documental que acredita el vínculo con su bisnieta.

En fecha 6/8/2025 se da inicio al presente trámite y se corre traslado al progenitor.

En fecha 4/9/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 18/9/2025 se agrega informe pericial social, del que se corre traslado a las

partes, y en fecha 16/10/2025 se agrega certificado de escolaridad de la niña K..

En fecha 28/11/2025 se celebra audiencia testimonial.

En fecha 26/2/2026 se mantiene entrevista con la niña K..

En fecha 27/2/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 5/6/2026 pasan los autos a resolver.

Estando en esas condiciones se advierte que la Sra. C. peticiona se otorgue la guarda judicial de su bisnieta debido al fallecimiento de la madre biológica de la misma (quien fuera su nieta) y a que la pequeña vivió desde su nacimiento con la aquí peticionante.

El padre biológico de la niña ha sido debidamente notificado del presente trámite no habiendo comparecido en autos ni expresado su opinión.

Tanto de las declaraciones testimoniales de fecha 28/11/2025 como del informe social agregado a fs. 29/32 surge que quien se ocupa de los cuidados diarios de la niña es la peticionante y que la niña no tiene trato con su padre.

Así, del informe social agregado en fecha 18/9/2025, efectuado a la Sra. C., surge que la misma convive con su esposo, Sr. A.M., su nieto A.M. y su bisnieta K.V.P.J.. Que la Sra. C. ejerce funciones de referente afectiva y de cuidadora principal de la niña desde su nacimiento. Que la misma manifiesta su voluntad de cuidar y de asumir la responsabilidad legal sobre su bisnieta, destacando el vínculo preexistente y la necesidad de brindarle contención emocional a la niña tras el fallecimiento de su progenitora. Que respecto al padre de la niña, refiere que el vínculo afectivo está debilitado ya que el contacto es esporádico. Que en lo habitacional, el hogar familiar presenta condiciones adecuadas para la crianza de la niña. Que ambos bisabuelos cuentan con recursos económicos estables provenientes de sus jubilaciones. Que en cuanto a lo educativo y a la organización familiar, K. asiste regularmente a la escuela, siendo su bisabuela quien la acompaña diariamente. Que en relación al aspecto de salud, la niña se halla medicada por padecer un episodio de epilepsia. Que la bisabuela padece de hipoacusia unilateral y que el bisabuelo es insulino dependiente. Que desde la intervención realizada, se observa responsabilidad y compromiso por parte de la Sra. C. en el cuidado y seguimiento médico de su bisnieta. Que la misma ha asumido un rol activo y responsable en lo que respecta a la escolaridad, cuidado diario y contención emocional para la niña. Que es recomendable que la niña K.V. continúe viviendo con su bisabuela.

Las pruebas testimoniales producidas condicen en la idoneidad de la Sra. C. para ser guardadora de su bisnieta y en que K. no ve a su papá, que no es un padre presente.

Así surge que la pretensa guardadora goza de probada idoneidad e integridad para asumir la guarda solicitada, se constata la convivencia efectiva y permanente y la inexistencia de antecedentes penales.

La guarda es un atributo originario del ejercicio de la responsabilidad parental.

Sin dudas que la guarda delegada es una institución subsidiaria y alternativa de las obligaciones emergentes de la responsabilidad parental, las que al no poder ser cumplidas por los padres por razones fundadas, abren el camino supletorio del resguardo de los niños por parte de otros familiares. Se tutela de este modo, el mejor interés o interés superior del niño que no puede ser dejado de lado al momento de decidir.

A fin de definir la conveniencia de la guarda solicitada, he de tener en cuenta el interés superior de la niña K. que puedo inferir protegido de las probanzas logradas acerca de la capacidad personal de la pretensa guardadora y su madurez y aptitud para formar a la misma.

Y como corolario de las presentes actuaciones en la entrevista mantenida con K. en fecha 26/2/2026, en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, la misma comentó que vive con su abuela, abuelo y tío, que está muy bien y contenta. Que su abuelo le compró una bici y que su abuela le enseñó a andar sin rueditas. Que tiene amigas en la escuela y que ahora van ir a comprar las cosas para el comienzo de clases con su abuela, que ella concurre a la 223. Cuenta que no ve a su papá desde hace mucho, que no quiere verlo mucho porque no trataba bien a su mamá. Dice que está de acuerdo con estar con su abuela y que está muy bien.

El Código Civil y Comercial prevé expresamente la solución que a través de esta resolución se otorga. Así, el art. 657 establece que: “En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por el plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código...”

Finalmente, la Sra. Defensora de Menores en su dictamen de fecha 27/2/2026 sostiene que corresponde otorgar la guarda judicial tal lo peticionado.

Ante ello, concluyo que la medida que mejor garantiza el interés superior de K. es conceder la guarda peticionada en los términos del arts. 657 CCyC, ya que permitirá

que la misma continúe conviviendo con la referente afectiva que la ha contenido y cuidado, con quien se encuentra integrada y cubiertas sus necesidades, hasta tanto se defina su situación.

Que por todas estas razones, y con mandato expreso en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 657 sptes. y cctes. CCyC y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO: I) Otorgar la guarda judicial de la niña K.V.P.J., DNI 5., nacida el día 14/4/2017, a la Sra. L.C., DNI 1., por el plazo de un año.

II) Notifíquese. Expídase testimonio.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia